

Acuerdo del H. Consejo Universitario, que reforma y adiciona diversos artículos del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

JUAN MANUEL OCEGUEDA HERNÁNDEZ, Rector de la Universidad Autónoma de Baja California, con fundamento en los artículos 23, fracción I, y 25 de su Ley Orgánica y 72, fracción XXVIII, de su Estatuto General, y para todos los efectos correspondientes, doy a conocer mediante esta publicación, que el honorable Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del quince de octubre de dos mil quince, aprobó el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3 fracciones I y III, 4, 5 fracción III, 6, 7, 9 fracciones I, II, III, IV, V incisos F) y G), VII, IX, X y XI, 9 BIS, 10 y 14, y adiciona el artículo 2 BIS del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario, bajo la perspectiva de los derechos humanos.

El Tribunal Universitario tendrá como sede el Campus al que pertenezca al Juez Titular que haya sido electo como Presidente del mismo.

Las autoridades universitarias darán amplia difusión entre la comunidad universitaria, con especial énfasis al alumnado, de la existencia del tribunal y las atribuciones que le son conferidas.

Artículo 2. El Tribunal Universitario estará integrado por tres jueces titulares y tres suplentes, uno por cada Campus, electos por al menos las dos terceras partes de los alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas que presente el rector.

Una vez aprobados por los alumnos, los nombramientos serán puestos a la consideración del Pleno del Consejo, y si éste lo aprueba tomarán posesión del cargo previa protesta que rindan ante el rector.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas, las cuales se encargarán de la sustanciación de los juicios de nulidad y funcionarán en los Campus de Mexicali, Tijuana y Ensenada. Las Salas tendrán la competencia territorial que se les determine en el Reglamento Interior.

El Pleno se integrará por los tres jueces que estén ejerciendo funciones de titulares.

Los jueces titulares elegirán un presidente del Tribunal que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El Tribunal tendrá un secretario investido de fe pública, nombrado por el Pleno, que apoyará las actividades jurisdiccionales o administrativas que establezca el reglamento interior que expedirá el Pleno del Tribunal.

Los jueces suplentes cubrirán las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad.

El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces, invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.

Artículo 2 BIS. En la eventualidad de que en un campus exista ausencia definitiva del Juez Titular y su respectivo suplente, el Rector designará un Juez provisional para ese campus, en tanto el Consejo Universitario elige al nuevo Juez Titular y su suplente.

Artículo 3. Para ser juez o secretario del Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California se requiere:

I. Poseer título profesional de licenciado en derecho y ser profesor o investigador de esta casa de estudios con al menos tres años de anticipación al nombramiento;

II. Haberse distinguido por la honorabilidad, capacidad profesional e independencia de criterio demostradas en el ejercicio de su actividad académica o directiva;

III. Tener experiencia en el conocimiento relacionado con el derecho universitario y materias afines, así como preferentemente tener conocimientos y experiencia relativos a procedimientos jurisdiccionales; y

IV. No haber desempeñado el cargo de rector, director de unidad académica, ni otro de los que prevé el artículo 74 del Estatuto General durante los dos años anteriores al nombramiento. Los jueces serán nombrados para un periodo de tres años, pero continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se nombre a sus sucesores, e impartirán durante su desempeño al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado de la Universidad. Los jueces sólo podrán ser reelectos para un segundo periodo.

Artículo 4. El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria. En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.

Artículo 5. En el juicio de nulidad de actos de autoridad universitaria se observarán las reglas de procedencia que siguen:

I. La acción de nulidad procede contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que en ejercicio o en exceso de sus funciones, afecten los intereses jurídicos del alumno actor;

II. Para que proceda la acción de nulidad será necesario que el actor hubiere agotado oportunamente las instancias defensivas previstas para cada caso por la legislación universitaria, salvo que fueren opcionales;

III. Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omita contestar o notificar al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatória que la respuesta de dicha autoridad es negativa. El término de prescripción de esta acción, se inicia una vez transcurridos los diez días hábiles a que se refiere el párrafo anterior.

IV. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá impugnarse ante el Tribunal Universitario el criterio aplicado por los profesores en los procesos de evaluación o de revisión de evaluaciones, sino únicamente la inobservancia de las formalidades y términos propios de tales procesos, y

V. Tampoco procederá la acción de nulidad contra los cobros de derechos, cuotas o cualquiera otro por los servicios que presta la Universidad, ni contra los nombramientos, designaciones, contrataciones, separaciones o remociones de los cargos de rector, vicerrectores, directores, subdirectores, administradores, coordinadores, jefes de departamento, y en general de cualquier autoridad, funcionario o empleado del ramo académico o administrativo.

Artículo 6. La demanda deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le causa agravios. Para los efectos del juicio de nulidad serán hábiles todos los días que determine el calendario escolar de la Universidad, exceptuando sábados y domingos, y los plazos correrán a partir del día hábil siguiente al en que fuere hecha la notificación. Cuando el Tribunal lo considere necesario para la eficacia de sus atribuciones podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier diligencia.

Artículo 7. Para la admisión de la demanda bastará que se identifique el acto reclamado, la autoridad que lo emitió, los motivos de inconformidad, y si fuere posible al actor las normas universitarias que considere contravenidas, pudiendo acompañar las pruebas, que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones; sin perjuicio de ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

Artículo 9. En el juicio de nulidad de actos u omisiones de autoridad universitaria regirán los principios de brevedad y sencillez, y las formalidades esenciales del procedimiento se cumplirán en los términos siguientes:

I. Recibida la demanda, el Juez instructor, si la encuentra oscura o irregular llamará al actor para que la subsane o corrija dentro de un término de tres días hábiles, en cuyo caso se levantará un acta que formará parte de la demanda.

II. Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, resolverá el desechamiento correspondiente, mismo que será notificado al actor, pudiendo este recurrirlo dentro de los tres días hábiles siguientes, ante el Pleno del Tribunal mediante el recurso de reconsideración, que será presentado ante el Juez Instructor.

III. Al admitir la demanda, en el mismo auto el juez instructor fijará día y hora para la audiencia de conciliación de intereses, así como para la audiencia de pruebas y alegatos y concederá a la autoridad responsable un plazo para contestarla, que salvo causa justificada, no excederá de diez días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que narre el actor, sin perjuicio de que el Tribunal practique las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

IV. En su contestación la autoridad responsable afirmará o negará los hechos contenidos en la demanda, dará su versión de aquellos, contestará los agravios, pudiendo acompañar las pruebas, que considere pertinentes, para demostrar sus excepciones y defensas; sin perjuicio de ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

V. La audiencia de pruebas y alegatos se apegará a lo siguiente:

a) Será celebrada en presencia del juez instructor y del secretario del Tribunal;

b) Será pública, salvo que el juez instructor dispusiera lo contrario;

c) Se desahogará oralmente, levantándose acta para constancia;

d) Será celebrada con o sin la asistencia de las partes;

e) Serán desahogadas primero las pruebas del actor y posteriormente las de la autoridad responsable, salvo que el Tribunal considere necesario un desahogo distinto;

f) El Tribunal procurará que en todo momento prevalezca la igualdad en la intervención de las partes, manteniendo el orden y el respeto entre las partes y demás intervinientes en la audiencia.

g) Se debe privilegiar el ofrecimiento de pruebas documentales, y sólo por excepción y previa justificación, se podrán ofrecer pruebas distintas a estas. En ningún caso se podrá ofrecer la prueba confesional.

VI. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos orales o por escrito, el juez instructor formulará un proyecto de resolución y lo elevará a la consideración del Pleno del Tribunal. La sentencia será pronunciada en audiencia pública y notificada sin demora a las partes para su cumplimiento, y

VII. Salvo que hubiere causa justificada, la sentencia será dictada dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la instrucción.

VIII. Siempre que sea posible, y sin afectar los principios sustanciales del derecho universitario, en cualquier momento del juicio el Tribunal podrá llamar a las partes y procurar la conciliación de sus intereses, y si esto se logra, levantará un acta circunstanciada cuyo contenido tendrá el valor jurídico de una sentencia firme.

IX. Los Jueces instructores ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

X. Todo interesado podrá desistirse, en cualquier tiempo, de su demanda. Si el escrito de demanda se hubiere firmado por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a aquél que lo hubiese presentado.

XI. Pone fin al juicio de nulidad:

a) El desistimiento;

b) El convenio de las partes, aprobado por el Juez Instructor;

c) La resolución del mismo;

d) La pérdida de la condición de alumno del actor, cuando ésta no fuera motivo de la demanda; y

e) El fallecimiento del actor.

Artículo 9 BIS. Los miembros de la Junta de Gobierno, el rector, el secretario general, el tesorero y los vicerrectores, no estarán obligados a comparecer personalmente al Tribunal; por ello, si tuvieran la condición de autoridades demandadas, podrán designar delegados para que los representen en las audiencias. Los demás que sean señalados como autoridades demandadas, podrán ser representados por quienes los sustituyan estatutariamente.

Las partes podrán hacerse acompañar a las audiencias de un licenciado en derecho o persona de su confianza, como asesor para brindarle asistencia.

Artículo 10. Siempre que el Tribunal reciba dos o más demandas en que los actos u omisiones impugnados sean iguales, y también lo sean las autoridades responsables, el juez instructor dará vista a las partes y resolverá la acumulación de los juicios, salvo que hubiere razones suficientes para ventilar los asuntos por separado.

Artículo 14. El Tribunal emitirá sus sentencias apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de apegarse a reglas o formalismos sobre estimación de pruebas, pero siempre estarán fundadas y motivadas en el derecho universitario, y en su caso en los principios de los Artículos 1º y 3º de la constitución federal, los tratados internacionales, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta casa de estudios. Toda sentencia deberá ser clara, precisa y congruente con los hechos debatidos en el proceso. Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento a la sentencia deberá emitir la autoridad universitaria competente.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

**Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil quince. "Por la realización plena del hombre".
Juan Manuel Ocegueda Hernández.- Rúbrica.- El Secretario General, Alfonso Vega López. Doy fe.- Rúbrica.**